

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra un Ayuntamiento, por la denegación de acceso de una concejala a información sobre la campaña del Bonus Consum.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la Reclamación presentada por una concejala en representación de su grupo político municipal contra un Ayuntamiento, por la denegación del acceso a la información pública sobre la campaña del Bonus Consum.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica se emite el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 9 de febrero de 2022, una concejala y representante de un grupo político municipal en el Ayuntamiento, presenta una solicitud, dirigida al mismo Ayuntamiento, en la que pide acceso a información relativa a la ejecución de la campaña del Bonus Consum hasta 31 de diciembre de 2021.

En concreto, el grupo político municipal solicitante pide:

- “1. el número de vales canjeados por tamaño de establecimiento comercial.*
- 2. el número de vales canjeados por usuario (número de personas por número de vales canjeados).*
- 3. el número de vales canjeados por nombre de establecimiento.*
- 4. el número de adhesiones de establecimientos a la plataforma (...) durante la campaña del Bonus Consum.*
- 5. el número de adhesiones de establecimientos a los diferentes ejes comerciales, desagregado por ejes, durante la campaña del Bonus Consum.”*

2. Consta en el expediente copia del escrito de fecha 15 de marzo de 2022 del Ayuntamiento, de respuesta a la solicitud referida, en el que se da determinada información sobre la campaña Bonus Consum. Sin embargo, entre otros, en cuanto al número de vales canjeados por nombre de establecimiento, el escrito indica que: *“Otros datos específicos de nombre de establecimiento no se pueden facilitar en virtud de la Ley de protección de datos.”*

3. En fecha 11 de abril de 2022, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP, en la que expone que el Ayuntamiento habría entregado información incompleta sobre la campaña del Bonus Consum, sin motivación que lo justifique, según la persona reclamante. En concreto,

la persona reclamante expone que el Ayuntamiento no habría dado respuesta a lo planteado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud presentada en el Ayuntamiento en fecha 9 de febrero.

4. En fecha 20 de abril de 2022, la GAIP comunica al Ayuntamiento la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas por el acceso que se reclama, si las hubiere.

5. En fecha 2 de mayo de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Según la información disponible en la web municipal, la persona que presenta la reclamación en nombre de su grupo político municipal consta como concejala del Ayuntamiento reclamado. Esta concejala, que presenta la reclamación a la GAIP en fecha 11 de abril de 2022, solicita al Ayuntamiento información sobre la campaña Bonus Consum del Ayuntamiento.

Según hace constar la reclamante en su escrito de reclamación dirigido a la GAIP, el Ayuntamiento le habría dado una respuesta que no considera adecuada. En concreto, la concejala explica que *“de las distintas cuestiones objeto de petición, no todas se responden, o se responden parcialmente. Nos referimos, en concreto, a la primera, segunda y tercera de las cuestiones planteadas en nuestro escrito.”*

En el escrito presentado en la GAIP, la reclamante pone de manifiesto las carencias que habría, a su juicio, en la respuesta dada por el Ayuntamiento, específicamente en relación con los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud .

Por tanto, se desprende del escrito de reclamación presentado a la GAIP, que la reclamación se refiere a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a la siguiente información:

- “1. el número de vales canjeados por tamaño de establecimiento comercial.*
 - 2. el número de vales canjeados por usuario (número de personas por número de vales canjeados).*
 - 3. el número de vales canjeados por nombre de establecimiento.*
- (...).”*

Situada la reclamación en estos términos, es necesario partir de la base de que la normativa de protección de datos se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre personas físicas identificadas o identificables (art. 4.1 RGPD).

Por tanto, esta normativa resultará de aplicación al tratamiento de los datos personales que pueda contener la información solicitada y que permitan identificar, ya sea directa o indirectamente, sin esfuerzos desproporcionados, a personas físicas concretas.

El artículo 6 del RGPD establece que para llevar a cabo un tratamiento, como la comunicación de datos necesaria para atender una solicitud de acceso, es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada (apartado 1.a)), ya sea alguna de las demás bases legitimadoras que se prevén, como por ejemplo, que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (apartado 1. c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: *“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad,*

organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

De ello se desprende que el acceso por parte de los concejales a los datos personales que pueda contener, en su caso, la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento, como responsable del tratamiento, debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), *“las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Así, la información de la que disponga el Ayuntamiento sobre el Bonus Consum, ya sea porque lo elabora el propio Ayuntamiento o porque le ha sido comunicada, es información pública a efectos de la aplicación de la legislación de transparencia (art. 2. b) LTC).

Ahora bien, a los efectos que interesan, debe tenerse en cuenta que el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC, dispone que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”*

En ese caso, quien solicita el acceso, lo hace en su condición de concejala de un grupo municipal de la corporación. Por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitar o no información personal de terceras personas debe examinarse teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLRMLC)- respecto de aquella información de la que dispone el Ayuntamiento que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Ello sin perjuicio de que a los concejales que soliciten información, se les deba reconocer al menos las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (disposición adicional primera apartado 2).

III

Esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar en consultas anteriores el derecho de acceso de los concejales a la información de la que dispone el Ayuntamiento, necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden en ocasiones anteriores (entre otros, informes IAI 3/2020, IAI 41/2020, IAI 27/2021, IAI 28/2021, o IAI 63/2021, disponibles en la web (<http://apdcat.gencat.cat>).

Es necesario recalcar que el derecho de acceso a la información municipal corresponde a los concejales y no al grupo municipal, y también que el reconocimiento de este derecho es para todos los miembros del Ayuntamiento, por tanto, independientemente del hecho de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición (art. 77.1 LRBR y art. 164.1 TRLMRLC, a los que nos remitimos).

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002, 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual *“los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”*

Los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, como recuerda esta Autoridad, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido a determinadas condiciones previstas en el TRLMRLC y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (artículos 14 y 15), sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local.

El artículo 164 del TRLMRLC dispone en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos y cuándo debe solicitarse la información o documentación, en los siguientes términos:

“2. Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.*
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.*

164.3 En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.*
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.*

(...).”

En el mismo sentido, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento (ROM) regula el derecho de información de los concejales. En concreto, según el ROM: *“En su condición de miembros del Plenario del Consejo Municipal, **de sus Comisiones**, de la Junta de Portavoces o de otros órganos colegiados, los/las concejales/as podrán obtener información de los asuntos incluidos en el orden del día de cuyos órganos sean miembros mediante el acceso a los expedientes correspondientes. (...).”*

La concejala de la corporación, en la solicitud de acceso a información presentada al Ayuntamiento en fecha 4 de febrero de 2022, expone que la solicitud tiene la siguiente motivación:

“De acuerdo con la Memoria Bonus Consum presentada por el Gobierno Municipal el pasado 19 de enero de 2022 en la Comisión informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de (...), que hacía caso omiso a la demanda aprobada también en Comisión de aportar datos sobre el número de vales canjeados por tamaño de establecimiento comercial, más las noticias aparecidas en los últimos días en algunos medios de comunicación en relación a la campaña del Bonus Consum, es necesario conocer con mayor profundidad los detalles de esta campaña.”

Según la información disponible en la web municipal, la concejala que formula la reclamación consta como miembro de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento, que habría accedido, en el marco de sus funciones, a la citada Memoria informativa.

Parece claro, por la información disponible, que la información reclamada sería una ampliación o complemento de la que el ayuntamiento ya habría facilitado, entre otros, a la concejala reclamante como miembro de la Comisión de Economía y Hacienda, y que ésta considera incompleta.

En cualquier caso, de entrada, parece claro que la solicitud de información podría enmarcarse en la previsión del artículo 164.2.b) del TRLMRLC, dado que se trata de información relativa a un proyecto municipal en la que deberían poder acceder los concejales miembros de la Comisión de Economía y Hacienda (art. 12.4 ROM).

Sin embargo, habrá que ver ya los efectos de este informe, si la normativa de protección de datos podría ser un impedimento para el acceso a la información solicitada.

IV

En este contexto, nos referimos en primer lugar a la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud y posterior reclamación a la GAIP:

*“1. el número de vales canjeados por tamaño de establecimiento comercial.
2. el número de vales canjeados por usuario (número de personas por número de vales canjeados).
(...).”*

A los efectos que interesan, se debe reiterar que la normativa de protección de datos se aplica exclusivamente a los tratamientos que se lleven a cabo sobre **cualquier información relativa a personas físicas identificadas o identificables** (art. 4.1 RGPD). Por tanto, esta normativa protege únicamente la información personal, **que permita identificar directa o indirectamente, sin esfuerzos desproporcionados, a personas físicas concretas.**

La reclamante no pide una información individualizada de cada establecimiento (ni la identificación del establecimiento que ha canjeado vales), sino que se le facilite la información "por tamaño de establecimiento comercial". Es decir, se pide una información agregada del número de vales canjeados por tamaño de establecimientos comerciales en los que se han canjeado, sin otro dato que permita la identificación de personas físicas relacionadas con cada establecimiento.

Por tanto, en caso de que el Ayuntamiento disponga de esta información, la normativa de protección de datos no sería un impedimento para facilitar la información a los concejales, ya que no es una información que incluya directamente datos personales, ni que permita identificar personas físicas (personas que han canjeado vales o personas físicas relacionadas con los establecimientos), ni directa ni indirectamente, sin esfuerzos desproporcionados.

Se hace extensible esta consideración al punto número 2 de la reclamación (*"número de vales canjeados por usuario (número de personas por número de vales canjeados)"*), puesto que se trataría de una información que, en los términos solicitados, no incluye información personal, ni permitiría identificar a personas físicas concretas, ni directa ni indirectamente.

Según consta en el escrito de reclamación de la concejala, sin perjuicio de la información ya facilitada a los concejales en la Memoria presentada en la Comisión de Economía y Hacienda (19 de enero de 2022), pide conocer *"desagregadamente el número de personas que canjearon 1 vale, el número de personas que canjearon 2, cuántas 3... y así sucesivamente hasta la persona que más vales canjeó."*

La reclamante no solicita el acceso a datos personales -datos identificativos de los usuarios-, o a otra información que permita su identificación directa o indirecta, sin esfuerzos desproporcionados.

En definitiva, debe concluirse que si el Ayuntamiento dispone de la información referida a los puntos 1 y 2 de la reclamación, la normativa de protección de datos no supone un obstáculo para que se pueda facilitar el acceso a la concejala reclamante.

V

Nos referimos a continuación a la información solicitada en el punto 3 de la solicitud y posterior reclamación a la GAIP: *"3. el número de vales canjeados por nombre de establecimiento."*

Según el escrito de reclamación de la concejala, *"Lo que se pide expresamente, el número de vales canjeados por cada establecimiento, se deja sin respuesta argumentando que se trata de un dato que no puede facilitarse en virtud de la Ley de protección de datos."*

La concejala añade en el mismo escrito que: *"(...) tratándose el Bonus Consum de un pago de la administración a una entidad jurídica con ánimo de lucro (en este caso, establecimientos comerciales y de restauración), mediante subvención, el Ayuntamiento de (...) no puede ampararse en la protección de datos para no dar esta información."*

Al margen de que en caso de que nos ocupa no serían de aplicación las previsiones en materia de subvenciones a las que se refiere la concejala, dado que en la solicitud no se pedía la identificación de las personas beneficiarias de la ayuda (persona que realiza la compra y que obtiene

el descuento), la solicitud de información sí puede afectar a la información relativa a las personas físicas titulares de los establecimientos que han canjeado los vales.

El RGPD extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable (artículo 4.1).

A esto hay que añadir que el considerante 14 del RGPD establece lo siguiente:

“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”

Teniendo en cuenta estas previsiones, cabe señalar que la normativa de protección de datos no resulta de aplicación en los supuestos en que los titulares de los establecimientos afectados sean personas jurídicas, en la medida en que éstas no son titulares del derecho a la protección de datos personales.

Por tanto, a los efectos de este informe, la normativa de protección de datos no supondría un impedimento para poder entregar a la concejala reclamando la información solicitada referida a personas jurídicas, es decir, el nombre de los establecimientos participantes del proyecto Bonus Consum que sean personas jurídicas.

Ahora bien, la normativa de protección de datos sí resulta aplicable en relación con la información que permite identificar de forma directa o indirecta a personas físicas afectadas, incluidos empresarios individuales y profesionales liberales titulares de los establecimientos que han participado en la campaña municipal del Bonus Consum.

En relación con este supuesto hay que tener en cuenta de nuevo el artículo 164 del TRLMRLC, en concreto, el apartado 3, según el cual:

*“3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y **sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:***

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.*
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”*

Las solicitudes de acceso pueden ser denegadas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 TRLMRLC, pero el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular, al amparo del principio de minimización, según el cual los datos personales objeto de

tratamiento deben ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento (art. 5.1.c) RGPD).

Este principio implica, de entrada, que el acceso a la información de que dispone el Ayuntamiento que incluya determinados datos personales (como los referidos a empresarios individuales y profesionales liberales titulares de los establecimientos), sin consentimiento de los afectados, debe vincularlo se necesariamente en el ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal que solicita la información, en los términos de la legislación de régimen local.

Como ha dicho, la información solicitada podría entenderse como una ampliación o concreción de la información ya facilitada anteriormente por el Ayuntamiento, en la Comisión de la que forma parte la concejala, a través de la Memoria de la iniciativa Bonus Consum.

Parece claro, en cualquier caso, que la petición de información se enmarca en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal por parte de los concejales.

Desde la perspectiva del principio de minimización estaría justificado, únicamente, el tratamiento de los datos imprescindibles para cumplir con la finalidad de control y fiscalización de la actuación municipal en relación a la campaña Bonus Consum.

Así, parece razonable que conocer la identificación de los establecimientos concretos en los que se han canjeado determinado número de vales (y no sólo conocer algunos porcentajes) puede contribuir a esta labor de control y fiscalización. En este sentido, la información requerida puede permitir conocer qué tipos de establecimientos han canjeado más vales, qué ubicación concreta tienen estos establecimientos, qué características, etc.

Esto puede permitir, entre otros, controlar si la campaña informativa en determinadas zonas o determinadas tipologías de establecimientos por parte del Ayuntamiento ha sido adecuada o no; comprobar si el número de vales canjeados guarda relación con las características de un comercio concreto, si habría que modificar o mejorar próximas iniciativas similares en atención a los resultados obtenidos, etc.

Para realizar esta labor de control y fiscalización, parece razonable poder conocer qué establecimientos concretos han podido canjear un determinado número de vales.

A efectos de ponderación, que la información solicitada simplemente aportaría información concreta sobre el número de vales canjeados en cada establecimiento que ha participado en la iniciativa, y daría a conocer cuáles son estos establecimientos.

La información requerida no parece tener especial afectación en las personas afectadas dado que no se trata de categorías especiales de datos, no tiene afectación en su reputación, ni en su estrategia comercial, dado que es la persona beneficiaria del ayuda la que elige el establecimiento. Y si bien es cierto que puede tener una afectación desde el punto de vista de la información sobre el origen de los ingresos del establecimiento, debe tenerse en cuenta que se trata de una campaña puntual y que previsiblemente no debe ser significativa en relación con el volumen total de ingresos del establecimiento.

En definitiva, conocer simplemente qué establecimientos han participado en una campaña liderada por la Administración pública municipal y en qué medida (número de vales canjeados) no parece que tenga que generar ninguna afectación significativa por los derechos de las

personas físicas titulares de los establecimientos, tales como su prestigio o imagen corporativa o social (el derecho al honor o prestigio profesional, que forma parte de los derechos a que se refiere el artículo 164.3.a) TRLMRLC) o aspectos patrimoniales.

En conexión con ello, no parece que las personas físicas titulares de los establecimientos puedan tener expectativas de privacidad en relación con el posible conocimiento, por parte de concejales del propio Ayuntamiento, respecto a la mera participación de dichos establecimientos en una campaña municipal, que puedan impedir el acceso a la información requerida por parte de los concejales miembros de los órganos municipales que deben fiscalizar las cuentas municipales.

Por todo lo expuesto, no parece que el derecho a la protección de datos personales sea un impedimento para dar acceso a la concejala a la información requerida (nombre del establecimiento y número de vales canjeados).

En cualquier caso, desde la perspectiva del principio de minimización, cabe apuntar que no sería pertinente -por innecesario para la finalidad pretendida-, facilitar otros datos de las personas físicas relacionadas con los establecimientos afectados, más allá de la identificación del establecimiento.

Todo ello, sin perjuicio del necesario cumplimiento del deber de confidencialidad respecto a la información personal a la que puedan tener acceso los Concejales para el desarrollo de sus funciones (art. 5.1.f) RGPD y art. 5 LOPDGDD). En cuanto al deber de respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso los concejales por razón de su cargo, nos remitimos también a las previsiones del artículo 164.6 del TRLMRLC y al artículo 12.8 del ROM.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide facilitar el acceso a la información relativa al número de vales canjeados por tamaño de establecimiento comercial, y al número de vales canjeados por usuario sin identificar a la persona usuaria.

La normativa de protección de datos no impide entregar a la reclamante la información sobre la identificación de los establecimientos y número de vales canjeados.

Barcelona, 3 de junio de 2022